

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00264 -00  
ACCIONANTE: GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ  
ACCIONADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE  
POLICARPO ALVARADO  
  
Verbal

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza, *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Por su parte el numeral séptimo del artículo 26 el Estatuto Adjetivo Civil, señala, **Determinación de la cuantía** *"En los procesos de servidumbre, por el avalúo catastral del predio sirviente."*

En ese orden, revisado el avalúo del el *predio sirviente*, puede establecerse que alcanza la suma de **\$18'644.000,00 M/Cte**, y valor que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- (\$35.112.120,00 M/CTE).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
Juez

|                                                                                                    |           |                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-------------------|
| JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.                                                             |           |                   |
| La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A. M. |           |                   |
| No. <u>49</u>                                                                                      | HOY _____ | Secretario, _____ |